

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

<i>YELITZA ALFARO RIVERA</i>  Recurrida  v.  <i>JOHN. H. HARLAND COMPANY OF PUERTO RICO; FERNANDO L. MARTÍNEZ ORTIZ, ET AL.</i>  Peticionario	  KLAN201900482  consolidado con  KLCE201900571	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas  Caso Núm. CG2018CV02547  Sobre: Despido injustificado Daños y perjuicios
---	---	--

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2019.

El 29 de abril de 2019, el señor Fernando L. Martínez Ortiz presentó ante este foro apelativo un escrito que intituló “Apelación”. Solicitó que revoquemos una “Resolución”<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“TPI”), el 16 de abril de 2019. Mediante ese dictamen, el TPI declaró “No Ha Lugar” varias mociones de desestimación que fueron presentadas por la parte peticionaria. En éstas, la parte peticionaria solicitó la desestimación de una “Querrela” que fue radicada al amparo de la *Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada*<sup>2</sup>; la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada<sup>3</sup>; la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada<sup>4</sup>; y otras.

Luego de revisar el expediente, el 30 de abril de 2019, emitimos una “Resolución” en la que concluimos que se trata de una

<sup>1</sup> Anejo I de del Apéndice de la “Apelación”, páginas 1-21.

<sup>2</sup> “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”. 32 LPRA secs. 3118 *et seq.*

<sup>3</sup> “Ley sobre Despidos Injustificados”. 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

<sup>4</sup> “Ley contra el discrimen en el empleo del 1959”. 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

petición de *certiorari* y no de una apelación.<sup>5</sup> Además, en ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, ordenamos que se mantuviera el alfanumérico asignado al recurso. A su vez, le concedimos a la señora Yelitza Alfaro Rivera (“señora Alfaro Rivera” o “la recurrida”) hasta el 10 de mayo de 2019, a las 10:00 am, para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la “Resolución” recurrida.

Posteriormente, el señor Martínez Ortiz sometió una “Moción Solicitando Consolidación de Casos”. En ésta, alegó que John J. Harland Company of Puerto Rico (“Harland”) había presentado una solicitud de *certiorari*, a la que se le asignó el alfanumérico KLCE201900571, y que ambos recursos (el KLAN201900482 y el KLCE201900571) versan sobre los mismos hechos, las mismas partes, los mismos planteamientos y recurren de la misma Resolución. A su solicitud de consolidación se unió Harland mediante moción<sup>6</sup> radicada el 2 de mayo de 2019.

La solicitud de *certiorari* en el caso KLCE201900571 fue presentada el 29 de abril de 2019. Esta fue asignada al Panel IX de este foro apelativo. El 2 de mayo de 2019, el Panel IX emitió una “Resolución” en la cual concedió a la recurrida un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debía expedirse el auto de *certiorari* y para expresarse sobre los méritos del recurso.

Luego del trámite correspondiente y de evaluar los recursos KLAN201900482 y KLCE201900571, el 9 de mayo de 2019, emitimos una “Resolución y Órdenes” en la que ordenamos la consolidación de los casos. A su vez, le concedimos a la recurrida hasta el 13 de mayo de 2019 para cumplir con nuestra Resolución

---

<sup>5</sup> La Resolución recurrida no dispone finalmente de ninguna de las causas de acción. Véase la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 42.1; *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, 812-813 (2012).

<sup>6</sup> Escrito que intituló “Moción para Unirse a Solicitud de Consolidación”.

del 30 de abril de 2019 y con lo ordenado por el Panel IX en el caso KLCE201900571.

El 13 de mayo de 2019, la señora Alfaro Rivera presentó dos (2) escritos que intituló “Moción para mostrar causa por la que no debe expedirse el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario”.

Examinados los escritos sometidos por las partes, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora, por lo que denegamos<sup>7</sup> la expedición del auto de *certiorari*.<sup>8</sup> Ejercerla en esta etapa del caso de autos sería contrario a los valores en que está cimentada la Ley Núm. 2, *supra*, y la casuística interpretativa, cuyo mandato constituye una política pública social del más alto rango.<sup>9</sup>

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup> El recurso de *certiorari*, para revisar determinaciones interlocutorias del TPI no está disponible en los casos incoados al amparo del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, por ser incompatible con el propósito de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Sin embargo, en el caso de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 733 (2016), el Tribunal Supremo señaló que esta norma no es absoluta. Nuestro Máximo Foro estableció que las partes podrán solicitar la revisión de resoluciones interlocutorias ante el Tribunal de Apelaciones cuando estén presentes algunas de las siguientes *instancias excepcionales*: (i) cuando las resoluciones sean dictadas por un tribunal sin jurisdicción; (ii) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran; y (iii) cuando hacerlo disponga del caso en forma definitiva. *Íd.*; *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999).

Véase, además, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* [...], el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”.

<sup>9</sup> Cfr. *Mercado Cintrón v. Zeta Com., Inc.*, 135 DPR 737, 743 (1994); *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996).